

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandando BETTY HERNÁNDEZ PARRA
Expediente: 1100140030862017-00732-00
Proceso: Ejecutivo
Actuación: Sentencia anticipada.

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numerales 2 y 3 del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra BETTY HERNÁNDEZ PARRA, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones.
2. En la demanda se señala, en resumen, los siguientes hechos:
 - 2.1 La demandada suscribió el pagaré No. 3230042 a favor del Banco Pichincha, por medio del cual se declaró deudora en la suma de \$26'107.710, pagadera el 5 de enero del año 2017.
 - 2.2 En el pagaré mencionado se estipuló que, en caso de mora, el acreedor podía exigir la totalidad del crédito, más intereses remuneratorios, intereses de mora, conceptos adicionales por seguros y demás accesorios.
 - 2.3 La demandada incumplió con el pago de la acreencia en la fecha indicada.
 - 2.4 El pagaré base de recaudo ejecutivo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

TRÁMITE

3. En auto de fecha 15 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la ejecutada.

4. Intentada la notificación personal de la demandada, no fue posible lograr su comparecencia, por lo que previa petición de la parte actora se ordenó su emplazamiento y se designó curador *ad-litem*, quien se notificó del mandamiento de pago el 4 de agosto de 2021, y formuló las excepciones que denominó prescripción y la genérica.
5. En el traslado de ley de las excepciones propuestas, la parte ejecutante se opuso a su prosperidad.
6. No habiendo pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 27 de octubre de 2021, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Observando que se cumplen los presupuestos procesales y no hay ninguna causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado hasta la fecha, este despacho encuentra procedente proferir sentencia que solucione el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si debe o no prosperar la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, a través de curador *Ad-Litem*.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P consagra que para poder demandar ejecutivamente, debe existir un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor el pagaré No. 3230042 por el valor de \$26'107.710 suscrito por la ejecutada y obligándose a pagar la suma de dinero en él contenida el 5 de enero de 2017 a favor de Banco Pichincha S.A. Además, se estipuló que, en caso de mora, el acreedor podía exigir la totalidad del crédito, más intereses remuneratorios, intereses de mora, conceptos adicionales por seguros y demás accesorios

De acuerdo a lo anterior, el documento allegado constituye plenamente un título con mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en consecuencia, correspondía proferir orden pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago la ejecutada Betty Hernández Parra a través de curador *Ad- Litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN, en síntesis, argumenta que si bien la demanda se presentó el día 1 de agosto de 2017, tal y como lo da cuenta el acta individual de reparto, es decir, antes de los tres años de prescribir la obligación, lo cierto es que el artículo 94 del C.G.P. es claro en señalar que la interrupción se produce siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del

término de 1 año contados a partir del día siguiente a la notificación que de esa providencia se haga al extremo activo; que en este caso se libró mandamiento de pago el día 15 de septiembre del 2017, notificado por estado el 25 de septiembre del 2017, y pasado un año, es decir, el día 15 de septiembre del 2018, no se había notificado en debida forma a la demandada, razón por la cual acaece para el presente asunto el fenómeno de la prescripción.

La acción cambiaria es el mecanismo jurídico que permite el cobro judicial de una obligación contenida en un título valor. Esta acción es procedente únicamente cuando se vence el plazo que las partes pactaron para pagar la deuda. El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, esto es, si la acción no se presenta dentro del término legal, el acreedor quedará impedido para demandar o ejercerla.

Ahora bien, la obligación incorporada en el pagaré venció el 5 de enero de 2017, en consecuencia, la acción cambiaria prescribía, en principio, el **5 de enero de 2020**, por lo tanto, es menester analizar si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que, la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La demanda se radicó el 1º de agosto de 2017, esto es, antes de vencer el lapso de los 3 años previstos en la citada norma. El mandamiento de pago se libró el 15 de septiembre de 2017 y se notificó por estado el 25 de septiembre de 2017 al ejecutante, y a la ejecutada, a través de curador *Ad-Litem*, el 4 de agosto de 2021, en consecuencia, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, debido a que no se notificó a la demandada dentro del término de 1 año, de modo que debe darse aplicación al artículo 94 del C.G.P. en el punto a que *“los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Y como para la fecha en que se notificó a la ejecutada del mandamiento de pago, esto es, el 4 de agosto de 2021, el lapso de prescripción ya se había consumado, entrará el despacho a revisar si ese periodo transcurrió por negligencia de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto no desconoce el despacho el tiempo en que tardó el curador ad-litem en notificarse de la orden de apremio, frente a lo cual, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC-2343 de 2018 MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona) que el término de prescripción no es objetivo y no opera de manera exclusiva solo por el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor.

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde

luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad”

“Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

Revisada la actuación surtida se observa que mediante memorial radicado en este juzgado el 6 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada, data para la cual ya habían transcurrido los 3 años de prescripción, los cuales se consumaron el 5 de enero de 2020, por consiguiente, así no se considerara el lapso en que tardó la notificación del curador *ad-litem*, de todas maneras la introducción de la demanda no logró interrumpir el término de la prescripción, el cual se consumó el 5 de enero de 2020, por lo que deberá declararse próspera esa defensa.

Y aún cuando en el traslado de la excepción la parte actora señaló que intentó en varias direcciones notificar a la demandada, entregando el citatorio (Art 291 C.G.P.) el día 03 de mayo de 2018 y el aviso (Art. 292 ibídem) el 8 de junio del mismo año a través de correo electrónico, por lo que se debió tener por notificada a la demandada al evidenciarse el acuse de recibido, y que en un hecho no entendible, el despacho le ordenó una nueva notificación a la dirección física, la decisión de declarar próspera la excepción de prescripción deberá mantenerse, como quiera que ninguno de los autos en los cuales se ordenó notificar fueron objeto de recurso, además, por proveído de fecha **18 de enero del 2019** no se tuvo en cuenta la notificación enviada por correo electrónico los días 3 de mayo (art. 291) y 8 de junio de 2018 (art. 292), toda vez que en el citatorio y en el aviso se señaló de forma errada la ubicación del juzgado, además, se verifica que tanto el citatorio como el aviso señalaban como dirección de notificación de la demandada la calle 160 No. 57-70 de esta ciudad, y pese a ello se enviaron por correo electrónico jholuda@hotmail.com, posteriormente y luego de más de 7 meses de dictarse el auto de fecha 18 de enero de 2019, la parte actora vuelve a enviar el citatorio al correo electrónico indicado como de la demandada y lo aporta al juzgado hasta el **30 de agosto de 2019**, después, **el 27 de enero de 2020** allega certificados expedidos por la empresa ltd Express que señalan que la demandada no dio acuse de recibido a la diligencia de notificación que se le remitió al correo electrónico jholuda@hotmail.com, fecha última en la cual ya había prescrito la acreencia, pues ello ocurrió el 5 de enero de 2020.

Igualmente, se verifica que notificado por estado el mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2017, la diligencia de notificación se empezó a adelantar en mayo de 2018, es decir, luego de más de 7 meses, por lo que si existió negligencia en la actuación por parte del extremo activo.

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará la terminación de proceso.

DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución.

TERCERO: DECLARAR en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiése.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

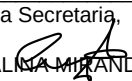


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. 087 de hoy 23 DE NOVIEMBRE 2021.

La Secretaria,


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ec2990e8efec0abea601822d916d1fa1e5fb1556e70e7d3bb73c1b15a8773**

Documento generado en 19/11/2021 05:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>